



AUTO
(09 de febrero de 2022)

Por medio del cual se asume el conocimiento de la investigación por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, con respecto a las elecciones de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz No. 3., integrada por los municipios de **AMALFI, ANORI, BRICEÑO, CACERES, CAUCASIA, EL BAGRE, ITUANGO, NECHI, REMEDIOS, SEGOVIA, TARAZA y VALDIVIA** del departamento de **ANTIOQUIA**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en el artículo 265 la Constitución Política de Colombia, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 y la Resolución No. 7671 de 21 de octubre de 2021 proferida por el Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

1. Que el Acto Legislativo 02 de 2021 creó dieciséis (16) curules transitorias especiales de paz, las que se elegirán en igual número de circunscripciones especiales, las que están conformadas por un número plural de municipios ubicados en distintos departamentos, con la particularidad que para la conformación de tales distritos electorales, fueron excluidas las cabeceras municipales de los municipios que las integran, por lo que solo se encontrarán habilitados para votar las áreas rurales de estas entidades territoriales.
2. Que en atención a ello pueden presentarse fenómenos de migración electoral de ciudadanos que sin pertenecer a las zonas geográficas que conforman estas circunscripciones pretendan influir en la elección de estos representantes, con la ventaja de que quienes sufraguen en esta elección, además podrán hacerlo para las elecciones ordinarias en la respectiva circunscripción territorial.
3. Que la Constitución Política de Colombia ha sido clara en proteger los procesos eleccionarios de carácter local, es decir, aquellos en los que los municipios son la base de la conformación de la respectiva circunscripción, tal y como ocurre en el caso de las transitorias especiales de paz, las que como antes se indicó están conformadas por las zonas rurales de varios municipios.
4. En este orden de ideas, la Carta constitucional ha establecido en su artículo 316 lo siguiente:

"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio..."

5. Que el artículo 4° de la Ley 163 de 1994¹ consagra:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción".

6. Que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994²:

"Definición de residencia. Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo".

7. Que, si bien la Corte Constitucional ha considerado que el precitado artículo se encuentra derogado por la norma posterior contenida en la Ley 163 de 1994, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 21 de octubre de 2005 dentro del expediente con Radicación número 76001-23-31-000-2003-04482-01(3802) manifestó:

"la norma posterior no es contraria sino que complementa el concepto de residencia 1.] no significa que exista pluralidad de domicilios, [J la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral - que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita [la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 [¡lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trate sus derechos políticos a elegir o ser elegido] de conformidad con esa misma disposición, la inscripción de la cédula sirve de fundamento a una presunción juns tantum sobre la cual se edifica el concepto de residencia electoral".

Alta Corporación que además señaló que:

"(...) la presunción establecida en la norma del artículo 40 de la Ley 163 de 1994 se desvirtúa si se demuestra, a través de un medio idóneo, que el ciudadano no tiene ningún vínculo con el municipio en el cual se inscribió, es decir, que no habita o no trabaja en el lugar indicado bajo juramento como su lugar de residencia o trabajo"

De allí que se puede concluir que no es necesario demostrar que el ciudadano reside en otro municipio, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, quien en sede nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que:

¹ Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

De allí que se puede concluir que no es necesario demostrar que el ciudadano reside en otro municipio, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, quien en sede nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que:

"para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (11) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo³".

8. Que la residencia electoral, para los efectos de lo contemplado en el Acto Legislativo 02 de 2021, será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral y que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en la zona rural del respectivo municipio incluido dentro de las 16 circunscripciones creadas, teniendo en cuenta lo mencionado en sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de radicado No. 11001-03-28-000-2018-00049-00, que dispone:

"...(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo. (iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento. (v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.⁴"

9. Que se hace necesario garantizar lo regulado en el Acto Legislativo 02 de 2021 y verificar la condición de residente para participar en las elecciones de los 16 representantes adicionales a la Cámara, por lo tanto, impedir el traslado de electores, de una circunscripción a otra, verificar que los ciudadanos inscritos realmente tengan arraigo a la zona rural correspondiente, así como el traslado de votantes que residan en municipios no incluidos dentro de las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz.

10. Lo anterior, a efectos de evitar que personas ajenas a los intereses de la zona rural de las respectivas circunscripciones influyan en las decisiones que la ciudadanía deba adoptar y afecten la actividad económica, política administrativa y cultural de su territorio.

11. Que mediante reparto realizado el veintiséis (26) de enero de 2022, le correspondió al suscrito magistrado el conocimiento de los asuntos relacionados con la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, con respecto a las elecciones de las Circunscripciones

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. *Sentencia del 9 de febrero de 2017*. Rad 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. *Sentencia del 14 de marzo de 2019*. Rad 11001-03-28-000-2018-00049-00. M.P. Rocio Araujo Oñate.

Transitorias Especiales de Paz en la circunscripción No. 3, asunto al que correspondió el Radicado CNE-E-DG-003117.

12. Que la circunscripción No. 3 está conformada por los siguientes municipios:

CITREP 3

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	AMALFI
ANTIOQUIA	ANORI
ANTIOQUIA	BRICEÑO
ANTIOQUIA	CACERES
ANTIOQUIA	CAUCASIA
ANTIOQUIA	EL BAGRE
ANTIOQUIA	ITUANGO
ANTIOQUIA	NECHI
ANTIOQUIA	REMEDIOS
ANTIOQUIA	SEGOVIA
ANTIOQUIA	TARAZA
ANTIOQUIA	VALDIVIA
ANTIOQUIA	ZARAGOZA

13. Que el Decreto 1294 de 2015, "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral" expedido por la Presidencia de la República dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe remitir a esta Corporación el resultado del cruce de base de datos efectuado al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.8.5.⁵

14. Que la Organización Electoral al tenor del artículo 2.3.1.8.4 del Decreto 1294 de 2015 puede indicar la información que requiere para el respectivo cruce de base de datos, sin perjuicio del tratamiento de la información conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.

15. Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 7671 del 21 de octubre del 2021⁶ estableció dentro del procedimiento breve y sumario expedido para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en lo referente a las elecciones de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, lo atinente al cruce de base de datos⁷.

⁵ "ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.

⁶ Por medio de la cual establece el procedimiento especial. Breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía inscritas para las elecciones las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz

⁷ ARTÍCULO OCTAVO. DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS y CENSO ELECTORAL y de todas aquellas que considere procedente, con el fin de determinar la posible trashumancia electoral entre municipios que no pertenecen a la respectiva circunscripción.

16. Que la Ley 1864 de 2017 al tipificar el delito de fraude en inscripción de cédula, señaló que incurre en él, *“quien inscriba su [...] cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida...”*, de allí que se hace necesario a efectos de establecer si se ha incurrido en inscripción irregular de cédulas, además de verificar los elementos constitutivos de domicilio antes señalado, el lugar de nacimiento de las personas inscritas en cada municipio.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, a través del Magistrado Sustanciador, y en ejercicio de las competencias y atribuciones legales, así como de las reglamentarias,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMESE EL CONOCIMIENTO DE OFICIO por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con respecto a las elecciones de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, No. 3, conformada por la zona rural de los municipios de:

CITREP 3

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	AMALFI
ANTIOQUIA	ANORI
ANTIOQUIA	BRICEÑO
ANTIOQUIA	CACERES
ANTIOQUIA	CAUCASIA
ANTIOQUIA	EL BAGRE
ANTIOQUIA	ITUANGO
ANTIOQUIA	NECHI
ANTIOQUIA	REMEDIOS
ANTIOQUIA	SEGOVIA
ANTIOQUIA	TARAZA
ANTIOQUIA	VALDIVIA
ANTIOQUIA	ZARAGOZA

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRASE a la presente actuación copia del siguiente documento probatorio:

- Oficio RDE-DCE-00453 del 24 de enero de 2022 suscrito por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde allegó en medio digital archivo denominado “Divipole CITREP 12-01-2022”, correspondiente a las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y archivo denominado “inscritos 13.03.2021.-13-01-2022 CITREP”, contentivo de la información de los ciudadanos inscritos para la mencionada circunscripción.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **REQUIÉRASE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral, para que realice el cruce de toda la inscripción de cédulas de ciudadanía para las próximas elecciones Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz del 13 de marzo de 2022, con las bases de datos del ANI, SISBEN, ADRES, ANSPE-DPS y CENSO ACTUAL.
- **REQUIÉRASE** a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" para que remita a este despacho las bases de datos del aplicativo "VIVANTO", correspondiente a la información de las personas que se encuentra registradas como víctimas con el objeto de sustanciar la investigación administrativa por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, adelantada por el Consejo Nacional Electoral.
- **REQUIÉRASE** a CONFECÁMARAS para que en coordinación con la Cámara de Comercio de Antioquia o las que sean responsable del registro en los municipios objeto de la presente actuación remita a este despacho las bases de datos correspondiente a las organizaciones campesinas con el objeto de sustanciar la investigación administrativa por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, adelantada por el Consejo Nacional Electoral.
- **REQUIÉRASE** a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior para que remita a este despacho las bases de datos de la población Indígena que se encuentra en el territorio con el objeto de sustanciar la investigación administrativa por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, en los municipios de dicho departamento, adelantada por el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estructuras de las anteriores bases de datos requeridas se describen a continuación

- **INSCRIPCIÓN 2021- 2022:** Según la siguiente estructura Nombre del departamento, Código del departamento según DIVIPOL, Nombre del municipio, Código del municipio según DIVIPOL, Fecha de inscripción, Cedula de ciudadanía, Primer Nombre, Segundo Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido, Dirección, Teléfono, Celular, E-mail.
- **ANI:** Según la siguiente estructura Cédula de ciudadanía, Primer nombre, Segundo nombre, Primer apellido, Segundo apellido, Código del departamento de nacimiento según DIVIPOL, Nombre del departamento de nacimiento, Código del municipio de nacimiento según DIVIPOL, Nombre del municipio de nacimiento, Estado de vigencia.
- **SISBEN:** Según la siguiente estructura Código del departamento según DIVIPOL, Nombre del departamento, Código del municipio según DIVIPOL, Nombre del municipio, Fecha de afiliación (dd/mm/aa), Fecha de retiro (dd/mm/aa), Estado de vigencia.
- **ADRES:** Según la siguiente estructura Código del departamento según DIVIPOL, Nombre del departamento, Código del municipio según DIVIPOL, Nombre del municipio, Tipo de régimen afiliado, Fecha de afiliación (dd/mm/aa), Fecha de retiro (dd/mm/aa), Estado de vigencia.
- **ANSPE-DPS:** Según la siguiente estructura Código del departamento según DIVIPOL, Nombre del departamento según DIVIPOL, Código del municipio Nombre del municipio, Fecha de afiliación (dd/mm/aa), Fecha de retiro (dd/mm/aa), Estado de vigencia.
- **CENSO ACTUAL:** Según la siguiente estructura Código del departamento según DIVIPOL, Nombre del departamento, Código del municipio según DIVIPOL, Nombre del municipio.
- **CONFECAMARAS:** Según la siguiente estructura Cedula de ciudadanía, Primer nombre, Segundo nombre, Primer apellido, Segundo apellido, Código del departamento, Nombre del departamento, nombre del municipio, Fecha de registro (dd/mm/aa), Fecha de retiro (dd/mm/aa), estado vigencia.
- **ROM** Según la siguiente estructura Cedula de ciudadanía, Primer nombre, Segundo nombre, Primer apellido, Segundo apellido, código del departamento, nombre del departamento, código del municipio, Nombre del municipio, fecha de registro (dd/mm/aa), fecha de retiro (dd/mm/aa), estado vigencia.

- **UARIV** Según la siguiente estructura Cedula de ciudadanía, Primer nombre, Segundo nombre, Primer apellido, Segundo apellido, código del departamento, nombre del departamento, código del municipio, Nombre del municipio, fecha de registro (dd/mm/aa), fecha de retiro (dd/mm/aa), estado vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información aportada deberá estar en formato txt., o en archivo Excel y debe contener lo siguiente:

- a. Nombre completo del ciudadano
- b. Número de cédula de ciudadanía
- c. Departamento, código de departamento
- d. Código de municipio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por conducto de la subsecretaría de la Corporación a la dirección de censo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las siguientes entidades:

No.	ENTIDAD	DIRECCIÓN
1	Confecámaras	Av. Calle 26 No 57 – 83 Torre 7 piso 15
2	Ministerio del Interior	Calle 12 B No. 8 – 43. Bogotá, D.C
3	Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas	Carrera 85D No. 46A – 65

ARTÍCULO QUINTO: FÍJESE en lugar público en la delegación departamental de **ANTIOQUIA** y en las registradurías municipales que integran la Circunscripción Transitorias Especial de Paz No. 3, cuales son las de **AMALFI, ANORI, BRICEÑO, CACERES, CAUCASIA, EL BAGRE, ITUANGO, NECHI, REMEDIOS, SEGOVIA, TARAZA, VALDIVIA y ZARAGOZA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario, de conformidad con el artículo décimo primero de la Resolución No. 7671 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la página Web del Consejo Nacional Electoral y/o de la Registraduría Nacional de Estado Civil, como garantía de transparencia y acceso a la información, de conformidad con el inciso tercero del artículo décimo primero de la Resolución No. 7671 de 2021 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el nueve (09) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

Proyectó: José Enrique Ladrón de Guevara Illera
Revisó: Samir Bedoya Piraquive
Radicado: CNE-E-DG-2022-003117.